

Secretaría Criminal

Ingreso N° 2182-98

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO  
N° ING. : 2182-1998  
FECHA : 22-03-2006

LIBRO : CRIMINAL  
FOLIO : 26530 HORA : 12:23 (CJA)  
\* TRAMITACIÓN \* ... DUPLICADO ...

## Apelación.

Señor Ministro de Fuero

Don Víctor Montiglio Rezzio

**CARMEN HERTZ CÁDIZ, JUAN BUSTOS RAMÍREZ, EDUARDO CONTRERAS MELLA, HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ, HIRAM VILLAGRA CASTRO y ALFONSO INSUNZA BASCUÑÁN,** por sus respectivos mandantes, en los autos criminales por secuestro y otros delitos seguidos en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Sergio Arellano Stark y otros, rol 2182-98 (Episodio Caravana de la Muerte), a US. con respeto digo:

Interponemos recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 16 de marzo en curso, que rola a fojas 14.382, mediante la que se cambió la calificación de los hechos punibles de secuestros calificados a homicidios calificados, la que causa gravamen irreparable a esta parte como lo pasamos a expresar.

1.º El principal fundamento de la resolución que impugno en este acto es que en los hechos ocurridos en la ciudad de Copiapó, Calama y Cauquenes los militares dieron muerte a cada una de las víctimas "circunstancia de que fue consignada en los respectivos certificados médicos de defunciones, inscripciones de defunción en el Registro Civil y en los certificados respectivos". En atención a estos antecedentes VS. estimó que está justificada la existencia de delitos de homicidios calificados y no de secuestro y procedió a recalificar los hechos punibles.

2.º Lo resuelto por VS. está en abierta contradicción con lo ya fallado por la I. Corte, específicamente en el recurso rol 36.455-1999, que en el considerando sexto expresa "Que, los dichos de la doctora Nora Patricia Hernández Mellado, quien refiriéndose a los hechos de Calama, a fojas 3.878 afirmó que los médicos que suscribieron los certificados de defunción no vieron los cadáveres, del testimonio del funcionario del cementerio de Cauquenes José Alamiro Fuentes, agregado a fojas 66 del proceso rol 37.922 del Juzgado de Letras de esa ciudad, quien aseguró que personal militar le ordenó sepultar

tres cadáveres sin identificación alguna, del testimonio de Leonardo Meza Meza, quien a fojas 1.816 aseguró que le fue ordenado sepultar trece cadáveres cuando aún no habían sido identificados, situación que representó por lo que concurrió un funcionario del Registro Civil que tomó huellas dactilares, luego de lo cual, algunos días después, le fue remitida una nómina de nombres, como también de la circunstancia que todas las inscripciones fueron requeridas por oficio de las fiscalías militares, o como ocurrió en Cauquenes por el Comandante del Regimiento, resulta que en la identificación de los cadáveres y en las inscripciones de defunción se incurrió en varias irregularidades, toda vez que, no obstante las condiciones en que se causó las muertes, no intervino un médico que constatará las causas de los decesos y no se efectuó ningún procedimiento de identificación de los cuerpos, circunstancias que, junto al hecho que los restos inhumados ilegalmente no han surgido antecedentes que permitan concluir que los certificados de defunción se corresponden realmente con las personas de que se trata”.

3.º La situación de los certificados es exactamente la misma, no ha cambiado y no existen nuevos antecedentes probatorios que den más verosimilitud a los mismos, los que fueron extendidos en abierta infracción a la reglamentación para extenderlos y, como consecuencia de ello, carecen de todo valor probatorio. Fue el secuestrador quien dio la orden de que se certificara la muerte, lo que los transforma en documentos que nacieron a la vida jurídica con un vicio originario, que tenía como único objetivo ocultar el verdadero ilícito: secuestro calificado.

4.º Por otra parte y consecuente con lo ya resuelto por la I. Corte, el tipo de homicidio – “matar a otro”- en nuestro Código Penal se sostiene sobre una concepción de causalidad, de nexos causal asociados a las teorías de causa necesaria, razón por la que se debe establecer la relación directa, necesaria y precisa entre la agresión y la muerte, lo que exige determinar con toda precisión la muerte. Consecuente con ello, el Código de Procedimiento Penal impone en el artículo 121 y siguientes un estricto estatuto probatorio para acreditar el homicidio, el que debe ser cumplido para cambiar una calificación penal de un hecho y recalificar un secuestro como homicidio, lo que en el caso de autos no se ha cumplido y debe ser enmendado por el tribunal ad quem.

5.º Por último, debemos señalar que los respectivos autos de procesamiento ya han sido revisados por la vía de la apelación y están firmes, lo que impide al juez a quo, sin tener nuevos antecedentes, recalificar los hechos punibles.

POR TANTO,

SÍRVASE US. tener por interpuesto recurso de apelación contra la resolución individualizada, acogerlo a tramitación, y elevar los autos a la I. Corte para que conozca del mismo y enmiende conforme a derecho la resolución recurrida, revocándola y declarando que no procede recalificar los hechos punibles en los delitos pertinentes y que los procesados en autos siguen estando procesados en calidad de autores o cómplices del delito de secuestro calificado.